



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/150/2024.

PROMOVENTES: ALDO
GONZÁLEZ ROJAS Y OTROS¹.

TERCERO INTERESADO:
NATANAEL LORENZO PABLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Aldo González Rojas y otros**, quienes se ostentan con el carácter de Integrantes del Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quienes impugnan el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente parte actora o promoventes.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</i>
Consejo General del IEEPCO	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Asamblea General Comunitaria del citado Ayuntamiento, declaró la terminación anticipada de mandato del entonces regidor de hacienda, y designó a Humberto Morales Ángeles, a partir de esa fecha hasta el treinta de junio del presente año.

2. Ratificación de destitución del nombramiento del regidor.

El diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para ratificar la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. Notificación al IEEPCO.

El quince de diciembre siguiente, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, informó al Consejo General de dicho instituto, la determinación de la Asamblea General Comunitaria.

4. Acto impugnado.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-



SNI-15/2024, en el que declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda del citado ayuntamiento.

5. Presentación de la demanda ante Sala Superior. El dieciséis de abril del presente año, la parte actora promovió medio de impugnación ante Sala Superior en contra del acuerdo del párrafo que antecede, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-558/2024.

6. Acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JDC558/2024. El veintidós de abril siguiente, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del juicio que nos ocupa, por lo que ordenó el reencauzamiento del juicio a dicha Sala.

7. Recepción en Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en dicha Sala, el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, por lo que se formó el expediente SX-JDC-359/2024.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril, se determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal.

8. Recepción. El veintiséis de abril, la oficialía de partes de este Tribunal, recibió el acuerdo del párrafo que antecede y demás documentación anexa, en el cual se formó el expediente JDC/150/2024.

9. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó el presente expediente.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de junio, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En la especie, los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/20234 emitido por el Consejo General del IEEPCO en donde declara inválida la Terminación Anticipada de Mandato de Natanael Lorenzo Pablo quien se ostenta con el carácter de Regidor de hacienda, en el Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 104 y 107, de la Ley de Medios, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente².

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho a votar y ser votado en relación con los supuestos de cada uno de los

² Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; por lo que se determina, que la parte actora solicitó la protección a sus derechos político electorales, para impugnar la determinación del acuerdo general emitido por el Consejo General del IEEPCO.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda señala que dicho Consejo al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024 en el cual declara no válida la terminación anticipada de mandato, se ha extralimitado de sus funciones y no ha respetado su autonomía como comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en el artículo 88, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)** conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 88 de la Ley de Medios Local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 89 y 90, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta los nombres de quienes promueven y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.



b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

En el presente medio de impugnación, los promoventes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-15/2024**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el pasado cinco de abril del año en curso.

Los promoventes manifiestan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el once de abril, mientras que su escrito de demanda fue presentado el dieciséis de abril del presente año, por lo que se estima que la demanda fue presentada de manera oportuna, en virtud de que el trece y el catorce de abril fueron inhábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, los actores promueven por su propio derecho ostentando el carácter de Presidente, Síndico y Secretario Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En el caso que nos ocupa, comparecen con el carácter de tercero interesado a Natanael Lorenzo Pablo, quien fue destituido de su

cargo como Regidor de Hacienda el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, el compareciente, expone que resulta conforme a derecho el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024, en el que se declara no válida su Terminación Anticipada de Mandato, a partir de ello, se advierte la causa incompatible pues de confirmarse el acuerdo impugnado el compareciente alcanzaría su pretensión final.

De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. El escrito del compareciente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.



Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Sin embargo, el compareciente presentó escrito ante este Tribunal el seis de mayo del presente año, en el cual expone que tuvo conocimiento del medio de impugnación el cuatro de mayo, en razón de que al vivir fuera de la ciudad no pudo darse por enterado del trámite de publicidad del Consejo General del IEEPCO.

Para robustecer lo anterior se hace mención de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**³

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/15/2024, del cual manifiesta que la autoridad responsable extralimitó sus funciones y atribuciones al no contar con facultades convencionales o constitucionales, cuando debió haberse

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

limitado al sentido de su escrito de fecha quince de diciembre de la pasada anualidad.

Asimismo, expone que la Asamblea es la máxima autoridad en su comunidad, y su determinación no puede ser declarada “jurídicamente no válida” por el IEEPCO, por lo que de esa manera vulnera sus derechos colectivos.

De igual modo, manifiesta que, con su petición presentada ante el IEEPCO, no buscaron validar un acto ya válido, sino que solamente se avocó en que se tomara nota de la nueva designación de la Regiduría de Hacienda.

Los promoventes aducen que no se realizó una revisión de la bibliografía existente sobre la región o la temática de formas organizativas comunitarias o sistemas normativos indígenas, no se realizó una visita in situ para entrevistar a autoridades o pobladores, no se tomó en cuenta lo relatado en el escrito presentado ante el Consejo General del IEEPCO de fecha quince de diciembre de la pasada anualidad.

Por lo que dicha petición destinada al citado Consejo General fue clara en el sentido de que se dé por avisado, a través de un Acuerdo General, del nombramiento de Humberto Morales Ángeles, en ningún momento se le solicitó la validación del mismo.

➤ **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

La autoridad responsable advierte que la falta de convocatoria origina una violación a la certeza del proceso democrático de la Terminación Anticipada de Mandato, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de la persona que fue depuesta en el cargo de regidor de hacienda e impidió que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad en la asamblea.



Por lo que aduce que la terminación anticipada de mandato que nos ocupa no cumplió con el primer requisito consistente en una convocatoria de manera explícita y específica para revocar el mandato del regidor de hacienda y más aún porque no existe evidencia de la publicidad de la misma.

En consecuencia, expresa que esto da lugar a la vulneración del principio de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia.

En relación a su derecho de audiencia, no se conoce con certeza la modalidad en la que fue convocado, ya que no obra documento alguno que establezca el modo, tiempo y lugar, con el cual se acredite la debida notificación.

Y respecto a la mayoría calificada, expone que esta no se encuentra calificada en virtud de que existe una contradicción, entre las dos actas de asamblea, generando una falta de certeza en el contenido de las mismas, toda vez que en acta de fecha diez de diciembre del año pasado, una vez instalada la Asamblea General de Ciudadanos, en el punto de lectura y orden del día, los ciudadanos propusieron que se agregara un punto en asuntos generales para tomar determinación en cuanto a los hechos ocurridos entre la autoridad municipal y el comité del camino de Miguel Méndez de fecha quince de noviembre, lo cual es inexistente porque ninguna parte del acta de Asamblea celebrada el diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, lo menciona o corrobora.

➤ **Manifestaciones del tercero interesado.**

El tercero interesado expone que no se cumplió con los elementos que establece la Sala Superior para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato, no existe ninguna convocatoria, por lo que las asambleas están viciadas de origen, porque no fueron convocadas.

Manifiesta que se le vulneró y se le causó agravio a su derecho de audiencia, adecuada notificación y principio de certeza, su derecho a la participación libre e informada, puesto que no se tiene seguridad que en verdad se le haya citado a las asambleas.

También argumenta, que de las constancias que obran en el expediente no se puede desprender que el tercero interesado haya sido notificado y convocado a las supuestas asambleas, por lo que no se le concedió la mínima intervención a efecto de poder contar con su debida defensa, vulnerando su derecho de audiencia, por lo que solicita que se confirme el acuerdo materia de impugnación.

Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024** fue ajustado a derecho o bien, la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones.

Decisión

Este Tribunal estima que, **es infundado** el agravio hecho valer por los actores en cuanto a que el Consejo General del IEEPCO, se extralimitó de sus funciones al declarar no válida la terminación anticipada de mandato.

Lo anterior, en virtud de que solo realizó un análisis de las constancias que tenía en autos, con motivo del escrito de quince de diciembre signado por el Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, en el que solicitó al Consejo General del IEEPCO que emitiera un acuerdo respecto al procedimiento terminación anticipada de mandato.

Justificación de la decisión

Contexto de la controversia.



Previo al análisis de los agravios, se estima conveniente establecer el contexto del asunto sometido a la competencia de este Tribunal, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del Municipio

Ubicación. Se localiza en el estado mexicano de Oaxaca, en la región de la Sierra norte, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas: latitud norte 17° 19' y longitud oeste 96° 29', a una altitud de 1,780 m s. n. m.

Colinda al norte con el municipio de Ixtlán de Juárez; al sur con San Juan Chicomezúchitl; al oeste con Santa María Jaltianguis y Santa Catarina Ixtepeji; y al este con Ixtlán de Juárez y San Miguel Amatlán. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 60 km.

Población. En 2020, la población en Guelatao de Juárez fue de 667 habitantes (49.5 % hombres y 50.5% mujeres). En comparación a 2010, la población en Guelatao de Juárez creció un 20.8 %.⁴

Tipo de conflicto

⁴ Consultable en el siguiente enlace
<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/guelatao-de-juarez>.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



(dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario**. Ello, pues el proceso de terminación anticipada de mandato de la parte actora, fue llevado a cabo por los promoventes y ciudadanos de la misma comunidad, y en esencia, se inconformaron porque a su criterio, se vulneró su sistema normativo interno en razón de la supuesta extralimitación del Consejo General del IEEPCO, al declarar como no válida la terminación anticipada de mandato del regidor de hacienda.

- **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio



de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la **comunidad de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos



internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias

necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en

⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



cuenta —y, en ocasiones, ponderando—otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁰.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹¹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹².

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

¹² Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

Postura del Tribunal Electoral

El agravio hecho valer por los promoventes **resulta infundado** en razón de lo siguiente:

Como se ha mencionado anteriormente, los promoventes aducen que el Consejo General del IEEPCO no actuó conforme a derecho al declarar no válida la terminación anticipada de mandato del Regidor de Hacienda, por lo que a su percepción el citado Consejo extralimitó sus funciones ya que **no tiene las facultades para declarar si dicha terminación anticipada de mandato era o no conforme a derecho.**

Sin embargo, es importante precisar que en el **oficio número 394/2023-2024**¹³, de fecha quince de diciembre dirigido al Consejo General del IEEPCO, el presidente de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, expuso lo siguiente:

“solicito al Consejo General del IEEPCO darse por avisado, a través de un Acuerdo General, el nombramiento del nuevo Regidor de Hacienda de mi comunidad, C. Humberto Morales Ángeles, quien fue nombrado para el periodo del 19 de noviembre de 2023 al 3 de junio de 2024. Cabe recordar que Guelatao de Juárez es uno de los 417 municipios de Oaxaca que se rigen por su propio sistema normativo y NO el sistema de partidos políticos”.

*“Dado que en todo momento nuestro cabildo quedó intacto, este aviso solo es para el conocimiento del Consejo General y **para que nos confirme** a través de un Acuerdo General haber sido informado de este cambio”.*

De igual forma mediante **oficio número 406/2023-2024**¹⁴ de veintiséis de diciembre siguiente el presidente Municipal del citado municipio, remite oficio al Consejo General del IEEPCO y manifestó lo siguiente:

“Lo anterior, para que el Consejo General del IEEPCO se de por avisado, a través de un Acuerdo General, del nombramiento del C. Humberto Morales Ángeles, para el cargo de Regidor de Hacienda del periodo del 19 de noviembre de 2023 al 30 de junio de 2024. Guelatao de Juárez es uno de los 417 municipios de Oaxaca que se rigen por su propio sistema normativo y NO el sistema de partidos políticos. Dado que en todo momento nuestro cabildo quedó intacto, simplemente se solicita al Consejo General confirmar a través de un Acuerdo General haber sido informado de este cambio, con

¹³ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en foja 125 del expediente en que se actúa.



fundamento en el bloque de constitucionalidad. Ninguna legislación estatal o Reglamento Interior del IEEPCO puede estar por encima del citado bloque y de la jurisprudencia del TEPJF”.

Los oficios que se analizan, constituyen **pruebas documentales públicas**, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, el agravio que aduce la parte actora consistente en que el Consejo General del IEEPCO extralimitó sus funciones en razón de que analizó el procedimiento de terminación anticipada de mandato y se pronunció de forma negativa, deviene infundado.

Con motivo de que, si bien es cierto, que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad dentro de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, igual de cierto es que, los acuerdos que tomen la Asamblea, no resultan absolutos o de cumplimiento irrestricto.

Lo anterior encuentra sustento en la sólida línea de interpretación que ha sido trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que los derechos de libre determinación y autogobierno reconocidos en el artículo 2 de la *Constitución Federal encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros*, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, es decir, las atribuciones de autogobierno de las

comunidades indígenas no pueden vulnerar o irrogar perjuicio a otros derechos de igual importancia.

Por lo que a fin de velar por la tutela de los derechos político electorales, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a la figura de la terminación anticipada de mandato.

En esa misma línea, la pretensión de los promoventes consistente en que el Consejo General del IEEPCO, únicamente se limitara en darse por avisado de la destitución del Regidor de Hacienda y consecuentemente validar la terminación de mandato mediante un acuerdo general, **no resulta conforme a derecho**, ya que como se mencionó anteriormente, es atribución del IEEPCO analizar **si este procedimiento cumple con los debidos parámetros legales a fin de materializar dicha destitución.**

Por lo que el Consejo General del IEEPCO, actuó conforme a derecho en el presente asunto, **al analizar las constancias con las que contaba para pronunciarse respecto a la multicitada terminación anticipada de mandato**, ya que realizarlo de forma automática como lo habían solicitado los promoventes, podría configurar en una vulneración a los derechos del tercero interesado, aun cuando la Asamblea General Comunitaria así lo hubiera determinado.

Además que, si bien las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan, sin embargo eso no significa que esos derechos sean absolutos



y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, por ende el Consejo General del IEEPCO, no estaba obligado a atender favorablemente tal solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los promoventes consistente en que se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca o a la autoridad competente, para conocer del falso testimonio del tercero interesado, este deviene ineficaz en razón de que en su escrito de demanda no expone frontalmente las razones por las que se le deba dar vista a tal autoridad, aunado a que, la veracidad o no del citado testimonio no puede ser determinada por esta autoridad.

Como consecuencia, a ningún fin práctico llevaría realizar tal acto, pues lo que exponen los promoventes resulta infundado.

En consecuencia, **se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-15/2024 aprobado por el Consejo General del IEEPCO el cinco de abril del presente año.**

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024 emitido el cinco de abril por el Consejo General del IEEPCO.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los promoventes y al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para

conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo** en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.